

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-89/2015

ACTORA: LAURA MARÍA FLORES
CASTILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: HERIBERTA CHÁVEZ
CASTELLANOS, JOSÉ ANDRÉS
RODRÍGUEZ VELA Y JESÚS SINHUÉ
JIMÉNEZ GARCÍA

México, Distrito Federal a siete de agosto de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del juicio electoral **SUP-JE-89/2015**, integrado con motivo del escrito presentado por **Laura María Flores Castillo**, por derecho propio, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificada con la clave **INE/CG499/2015**.

I. ANTECEDENTES

Por escrito presentado el veinticuatro de julio de dos mil quince, ante la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Tabasco, del Instituto Nacional Electoral, **Laura María Flores Castillo**, por derecho propio y como otrora candidata del Partido Verde Ecologista de México al cargo de Presidente Municipal de Jonuta, Estado de Tabasco, promovió demanda en contra de la **“Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de**

campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Tabasco”, identificado con la clave **INE/CG499/2015**.

Mediante oficio del treinta y uno de julio del año en curso, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el recurso de apelación en cuestión, y demás constancias relativas.

Por acuerdo del dos de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración y registro del recurso de apelación con el número **SUP-JE-89/2015**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, quien radicó el asunto en su ponencia.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y X, y 189, párrafo 1, fracciones I, inciso c) y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 42 y 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio

promovido por una ciudadana a fin de controvertir una resolución dictada por el órgano central del Instituto Nacional Electoral, relacionada con el informe de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de Tabasco.

III. IMPROCEDENCIA DE REENCAUZAMIENTO A RECURSO DE APELACIÓN

Del escrito presentado por **Laura María Flores Castillo**, se desprende que controvierte la resolución del Instituto Nacional Electoral precisada, en la parte conducente en que se impuso una sanción al Partido Verde Ecologista de México, como consecuencia de que la promovente, como candidata de dicho partido al cargo de Presidente Municipal de Jonuta, Estado de Tabasco, rebasó el tope de gastos de campaña, para el efecto de que se revoque la misma.

Al respecto, esta Sala Superior ha sustentado que a pesar de que los promoventes se equivoquen en la elección o designación de la vía, es posible reencauzar la demanda a través del medio de impugnación idóneo, **siempre que se actualicen las condiciones de procedibilidad atinentes.**

En ese sentido, en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de medios de impugnación en materia electoral, el medio de impugnación procedente para impugnar la aplicación de sanciones por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el recurso de apelación.

Por lo tanto, lo procedente sería reencauzar el presente juicio electoral a recurso de apelación; sin embargo, ello no llevaría a ningún fin práctico dado que como se explica a continuación, se actualiza una causal de sobreseimiento, por lo que no se puede entrar al estudio de fondo del presente asunto.

Se considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

En efecto, el citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, esta improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la mencionada ley procesal electoral federal.

A su vez, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento legal procesal, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta disposición está contenida la previsión sobre una auténtica causal de notoria improcedencia

de los medios de impugnación electoral y, a la vez, la consecuencia jurídica a la que conduce.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos fundamentales, según se advierte del texto del precepto: 1) Que la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, 2) Que tal decisión genere, como efecto jurídico, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso promovido.

Al respecto, sólo el segundo componente es el determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental, en tanto que el segundo es sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Es pertinente señalar que el proceso o juicio tiene como finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia que debe emitir un órgano del Estado imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia se caracteriza por ser vinculante para las partes litigantes.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin

materia y, por tanto, ya no tiene objeto continuar la etapa de instrucción del juicio o recurso electoral, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso mediante el dictado de una resolución de desechamiento de la demanda, cuando tal circunstancia se dé antes de la admisión de la demanda.

Por tanto, la causal de improcedencia consiste precisamente en la falta de la materia para pronunciarse, ante lo cual el proceso se vuelve ocioso e innecesario.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave de publicación 34/2002 con el rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".¹**

En el caso, se configuran los elementos de la causal de improcedencia en cuestión, porque el recurrente señala como acto reclamado la **"Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los**

¹ Consultable a páginas trescientos setenta y nueve a trescientos ochenta de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Tabasco”.

Sin embargo, esta Sala Superior, en sesión pública de esta misma fecha, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-277/2015** y acumulados, determinó revocar la resolución materia del presente medio impugnación.

En efecto, de la ejecutoria en cuestión, la cual se invoca como hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un asunto resuelto por este órgano jurisdiccional

Esta Sala Superior revocó la resolución reclamada, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita una nueva resolución, conforme a derecho corresponda, por lo que es incuestionable que el presente juicio ha quedado sin materia.

Por tanto, lo procedente es desechar la demanda interpuesta contra el referido acuerdo.

IV. DECISIÓN

En ese tenor, esta Sala Superior considera que no procede el reencauzamiento del presente juicio electoral al recurso de apelación, al haber quedado sin materia el medio de impugnación en que se actúa y, en consecuencia, con fundamento en los artículos artículo 9, párrafo 3, en relación con el numeral 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede desechar de plano la demanda materia de estudio.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE COMO CORRESPONDA.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO